Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO

TELEHEALTH SERVICE, INC. Apelante v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN, *ET AL.* Apelado	**KLAN201601798**	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: SJ2016CV00206 Sobre: *Injunction* preliminar; *Injunction* permanente; Sentencia declaratoria; Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece Telehealth, Inc. (Telehealth) y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 23 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de *injunction* preliminar y permanente, daños y perjuicios presentada por Telehealth en contra del Municipio de San Juan (Municipio) y CCTech, Corp. (CCTech), relacionado a un contrato otorgado entre los coapelados. Además, emitió sentencia declaratoria en la que determinó que, por su naturaleza, el contrato suscrito entre los coapelados no requiere cumplir con las formalidades de una subasta pública formal.

Considerados los alegatos que obran en el expediente, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, confirmamos el dictamen apelado.

I.

Telehealth es una compañía que por más de 20 años había ofrecido al Municipio el servicio de instalación y operación de televisores en el Hospital Municipal de San Juan (Hospital). El último contrato entre el Municipio y Telehealth fue otorgado el 1 de julio de 2015 y vencía el 30 de junio de 2016.[1] El referido contrato no contenía una cláusula de renovación automática, ni concedía un derecho preferente para futuras contrataciones, aunque disponía que el mismo podría ser enmendado con el fin de extender su vigencia.[2] En la Certificación de la Oficina del Contralor del último contrato entre el Municipio y Telehealth se tipifica el mismo como uno de servicios profesionales.[3]

Hasta el año 2007, el Municipio otorgó este tipo de contratos mediante una combinación de procesos de subasta formal y extensiones discrecionales sin subasta a favor de Telehealth. Surge de la Certificación de la Oficina del Contralor que en el 2007 el contrato del Municipio con Telehealth, se tipificó como uno de "servicios técnicos".[4] A partir del año 2008, no se realizaron subastas para el contrato, solo se siguieron los procesos de contratación de servicios, lo cual se desprende de la documentación que obra en el expediente. Cabe destacar, que el 3 de julio de 2013 la directora de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio dio su visto bueno para la "formalización del contrato de servicios profesionales entre el Municipio de San Juan y Telehealth".[5] El 15 de mayo de 2014, la Oficina de Asuntos Legales del Municipio describió el contrato suscrito entre el Municipio y Telehealth como uno de "servicios profesionales".[6]

---

[1] Véase apéndice del alegato del Municipio, págs. 214-225.
[2] *Íd.*, pág. 216.
[3] *Íd.*, pág. 214.
[4] *Íd.* pág. 121.
[5] *Íd.*, pág. 195.
[6] *Íd.*, pág. 198.

El 26 de febrero de 2016, una representante de Telehealth solicitó a la Oficina del Director Ejecutivo del Hospital la información actualizada del inventario de habitaciones para preparar su propuesta del servicio de televisores para el año 2016-2017.[7] La información solicitada se le envió a Telehealth mediante correo electrónico del 29 de febrero de 2016. El 9 de marzo de 2016, solicitó al Municipio que se le aclarara si la propuesta a someter sería para enmendar el contrato existente entre las partes o para la celebración de una subasta. El 24 de marzo de 2016, Telehealth sometió su propuesta de servicio al Municipio, de la cual surge lo siguiente:

> La presente comunicación tiene como misiva someterle nuestra propuesta para la nueva contratación de los servicios de televisores a pacientes que brindamos en el Hospital Municipal de San Juan. A tales efectos, incluimos la misma para su aprobación y preparación del contrato.
>
> Agradecemos que una vez tengan el contrato listo, se sirvan a comunicarse a nuestras oficinas [...], para proceder a la firma del mismo.[8]

El 19 de abril de 2016, CCTech presentó su propuesta para el servicio de televisores en el Hospital. El 6 de junio de 2016, el Director del Hospital y el Director Ejecutivo del Departamento de Salud Municipal, suscribieron una carta a la Junta de Subastas del Municipio. En esta, indican que luego de evaluar las propuestas de Telehealth y CCTech, recomiendan la contratación de esta última como el mejor postor e incluyeron ambas propuestas para la evaluación de la Junta de Subastas. Ante ello, solicitaron que se aprobara la otorgación de un contrato con CCTech por un término de 60 meses comenzado desde el 1 de julio de 2016.

El 8 de junio de 2016, Telehealth notificó al Director Ejecutivo del Hospital que, al haber cambios en la tecnología disponible, sometían una segunda propuesta. En esa misma fecha, se envió copia de la segunda cotización de Telehealth a la Oficina de

---

[7] Véase apéndice del recurso, págs. 154-155.
[8] *Íd.*, pág. 174.

Contratos del Municipio, la cual a su vez remitió copia de la segunda cotización a la Junta de Subastas.[9] El 9 de junio de 2016, de la Oficina de Contratos del Municipio se comunicaron con el Director Ejecutivo del Hospital para verificar si, a pesar de la nueva propuesta de Telehealth, seguía en pie su recomendación de contratar a CCTech. Sin embargo, éste no cambió su posición. Cabe destacar, que surge del expediente que en esta etapa se buscó la cotización o propuesta de un tercer licitador, pero ningún otro participó del proceso.

Así las cosas, el 10 de junio de 2016 la Junta de Subastas aprobó la solicitud para suscribir el contrato en controversia con CCTech.[10] El contrato en controversia consiste, en la instalación y mantenimiento de televisores y otro equipo electrónico, cables, sistema de satélites, servidores, convertidores, programación interactiva y contenido *on-demand*, así como otros detalles. De éstos, se destaca que el contratista realiza la totalidad de inversión en los equipos, los cuales instala con los demás componentes del sistema de televisores que se les ofrece a los pacientes. Igualmente, el contratista es responsable del mantenimiento del sistema, así como de la facturación y cobro a los pacientes por el servicio. El contratista debe pagar al Municipio una retribución mensual por el derecho a vender el servicio de televisores a los pacientes del Hospital.[11]

El 30 de junio de 2016, el Director Ejecutivo del Hospital notificó a la Presidenta de Telehealth la determinación de otorgar el contrato de servicio de televisores del Hospital a CCTech.[12] Asimismo, le solicitó que a pesar de que su contrato culminaba el 30 de junio de 2016, continuara brindando sus servicios a los

---

[9] Véase apéndice del recurso, pág. 62.
[10] *Íd.*, pág. 157.
[11] *Íd.*, págs. 16-27 y 199.
[12] *Íd.*, pág. 45.

pacientes durante los meses de julio y agosto de 2016. El 5 de julio de 2016, representantes de Telehealth celebraron una reunión con el Director Ejecutivo del Hospital en la que se discutió la segunda propuesta presentada y la decisión tomada por la Junta de Subastas.[13]

El 12 de julio de 2016, la representación legal de Telehealth envió una carta al Presidente de la Junta de Subastas del Municipio, reiterando la solicitud de reconsideración cursada el día anterior por su cliente.[14] En síntesis, Telehealth solicitó que se reconsiderara la determinación de finalizar su contrato con el Hospital, así como la adjudicación del nuevo contrato a CCTech. Mediante comunicación del 27 de julio de 2016, la representación legal de Telehealth reiteró su solicitud de reconsideración.[15]

Así las cosas, el 4 de agosto de 2016 el Municipio y CCTech otorgaron el contrato de servicios profesionales número 2017-00967, por un término de 5 años.[16] En este se establece que el Municipio recibirá una retribución mensual escalonada de $1,000.00 mensuales por los primeros tres años, para un total anual de $12,000.00; y $1,500.00 por los últimos dos años, para un total anual de $18,000.00. Igualmente, el Municipio recibirá una retribución adicional mensual de $250.00, los meses que se rente los servicios en un promedio de 50% o más. La retribución fija que recibiría el Municipio al finalizar el contrato sería de $72,000.00, de manera que el contrato no implica la erogación de fondos públicos para su cumplimiento.

El 5 de agosto de 2016, el Presidente de la Junta de Subastas del Municipio envió una carta a la Presidenta de Telehealth en contestación a su carta del 11 de julio de 2016. En ésta se le aclara

---

[13] Véase apéndice del recurso, pág. 507.
[14] *Íd.*, págs. 509-510.
[15] *Íd.*, págs. 50-52.
[16] *Íd.*, págs. 199-208

a Telehealth que "[e]l procedimiento utilizado respecto al contrato de referencia, fue uno denominado como Procedimiento Especial de Cotizaciones y no uno de Subasta Formal".[17] De igual manera, aclaró que el rol de la Junta de Subastas fue que "en cumplimiento con el Artículo 8 del Reglamento para tramitar y formalización de contratos dio el Visto Bueno a la determinación del departamento [Departamento de Salud del Municipio/Hospital], en vista de que no existe una subasta formal adjudicada para los servicios que se interesan adquirir".[18]

Así las cosas, el 18 de agosto de 2016 Telehealth presentó ante el TPI una demanda sobre solicitud de *injunction* preliminar y permanente, solicitud de daños y perjuicios y sentencia declaratoria en contra del Municipio y CCTech. En síntesis, Telehealth solicitó que se declarara nulo y, por ende, se dejara sin efecto el contrato vigente de servicios profesionales conferido a CCTech, y/o la propuesta sometida por ésta, aceptada y avalada por el Hospital Municipal de San Juan (Hospital), a través de su Director Ejecutivo el Lcdo. Jesús Nieves Rosario y la Junta de Subastas del Municipio.

Argumentó Telehealth que, el Municipio otorgó el referido contrato sin que se hubiera llevado a cabo el proceso de *Request for Proposal* (RFP) y demás formalidades que requiere el proceso de subasta pública. Sostuvo que dicha acción era contraria a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4501 *et seq.* (Ley Núm. 81-1991), los reglamentos del Municipio y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* (LPAU). Por lo cual, solicitó una orden de *injunction* preliminar para paralizar la ejecución del contrato entre el Municipio y CCTech, el cual entraría en vigor en agosto de 2016. Alegó, que la contratación de CCTech le causa

[17] *Íd.*, pág. 525.
[18] Véase apéndice del recurso, pág. 526.

daños irreparables a su situación económica, hasta llegar a la insolvencia, y que, de no concederse el remedio solicitado, la controversia se tornaría académica. De igual manera, solicitó que se emita *injunction* permanente y sentencia declaratoria que establezca que el contrato entre el Municipio y CCTech es nulo, para que así ordene que se celebre el proceso de RFP conforme al estado de derecho aplicable.

La vista de *injunction* preliminar se celebró el 30 de agosto de 2016 y las partes acordaron que la controversia era una estrictamente de derecho, por lo que acordaron presentar una moción conjunta para estipular hechos y prueba documental.[19] El 2 de septiembre de 2016, las partes presentaron su *Moción conjunta sobre estipulaciones de hechos y prueba documental*. Así pues, el Municipio presentó moción de desestimación y oposición al *injunction* preliminar.[20]

El Municipio alegó en su moción que Telehealth carecía de legitimación activa, pues no había sufrido un daño real, claro y palpable y que los daños reclamados son resarcibles y no irreparables. Por otro lado, el Municipio argumentó que los derechos contractuales de Telehealth se limitan a la fecha de vencimiento de su contrato, ya que no existía una expectativa de continuación del contrato. De igual manera, alegó que no existe ley o reglamento que le obligue a celebrar una vista formal para conceder el contrato en controversia, por ser este uno de servicios profesionales y, por ende, de naturaleza discrecional. En su oposición, Telehealth sostuvo que tiene legitimación activa en la medida que fue excluido de un proceso de subasta y que el contrato en controversia no es uno de servicios profesionales.

---

[19] Cabe destacar que luego de suspenderse la vista de *injunction* preliminar las partes acordaron que Telehealth continuara brindando el servicio hasta el 30 de septiembre de 2016. Véase apéndice del recurso, pág. 569. Véase, además, *Minuta* de la vista de *injunction* preliminar, apéndice del recurso, págs. 54-55.

[20] Véase apéndice del recurso, págs. 73-108.

El 23 de septiembre de 2016, el TPI emitió la Sentencia apelada en la que, luego de establecer que Telehealth tenía legitimación activa para incoar la demanda, declaró no ha lugar las solicitudes de *injunction* preliminar y permanente, así como la de daños y perjuicios. Asimismo, dictó sentencia declaratoria en la que establece que "el contrato de servicios de instalación y mantenimiento de televisores, en este caso, no requiere cumplir con las formalidades de la subasta pública formal"[21] y su adjudicación recae en el ejercicio de la discreción administrativa del Municipio.

El TPI señaló que los procesos de adquisición de bienes y/o servicios, y los contratos que se derivan de ellos están regulados por el Municipio. No obstante, enfatizó que "contrario a otros contratos de bienes y servicios comúnmente otorgados por los municipios, donde éstos pagan por la prestación de un servicio o la compra de un bien; en este caso, la contratación del servicio de instalación y mantenimiento de televisores no envuelve la erogación de fondos públicos por parte del Municipio".[22] Destacó, que es al contratista, en este caso CCTech, a quien le corresponde cubrir los gastos relacionados a la instalación, funcionamiento y mantenimiento del servicio de televisores en el Hospital, siendo el Municipio beneficiario sin la necesidad de gasto alguno.

Ante ello, concluyó que el contrato en controversia no requiere de la celebración de una subasta pública formal. De igual manera, expresó que aun cuando se le categorizara como un contrato de compra de bienes y/o servicio, al no conllevar desembolso de fondos públicos, caería en las excepciones reglamentarias que le permite al Municipio contratar sin celebrar una subasta o realizar un RFP. El TPI determinó además que la normativa aplicable le permite al Municipio "contratar servicios profesionales, técnicos y consultivos

---

[21] Véase apéndice del recurso, pág. 583. (Énfasis nuestro).
[22] *Íd.*, pág. 581. (Énfasis en el original).

que sean necesarios para el buen funcionamiento"[23] del Municipio. Expuso que, dada la naturaleza técnica del servicio objeto del contrato, este puede ser adquirido "sin que medie competencia",[24] pues "constituye un asunto discrecional del Municipio en el ejercicio de la sana administración municipal".[25] El 6 de octubre de 2016, Telehealth presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 7 de noviembre de 2016.

II.

Inconforme, la parte apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones formulando los siguientes señalamientos de error:

> Erró el TPI al desestimar la demanda resolviendo que el contrato entre los codemandados, CCTech y el Municipio de San Juan, es de servicios profesionales y por ende, no requería de la celebración de una subasta o RFP de conformidad con los reglamentos y leyes aplicables.
>
> Erró el TPI al resolver que debido a que el Municipio no incurría en erogación de fondos entonces no le era de aplicación la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, que exige la celebración de subastas, ignorando con lo anterior el hecho de que cuando el gobierno recibe fondos, igualmente se ven afectadas sus finanzas, y por tanto, se trastoca el principio rector de los reglamentos y leyes aplicables en la contratación de entidades privadas por el estado, a saber, la competencia y la transparencia.
>
> Erró el TPI al resolver que la contratación entre el Municipio y CCTech, era una de servicios profesionales, sin haberse antes justificado tan siquiera porque aplicaba dicho método de contratación el cual se utiliza excepcionalmente según lo dispone la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales o Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales", Ley Núm. 237 del 31 de agosto de 2004 [...].

III.

La Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA 4001, *et seq.*, según enmendada (Ley 81-1991), establece que los municipios gozan de autonomía en el orden jurídico, económico y administrativo, ello subordinado al cumplimiento con nuestro

---

[23] *Íd.*, pág. 582. (Énfasis en el original).
[24] Véase apéndice del recurso, pág. 582.
[25] *Íd.*, pág. 583.

orden constitucional y las disposiciones del mencionado estatuto. Art. 1.006 Ley 81-1991, 21 LPRA sec. 4004. La autonomía concedida comprende, entre otras cosas, la libertad para administrar sus bienes y disponer de sus ingresos, lo que incluye la capacidad para contratar servicios. Art. 2.001 Ley 81-1991, 21 LPRA 4051. Por otra parte, el alcalde como máxima autoridad de la Rama Ejecutiva, está facultado para:

> (r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal. [...] Asimismo, el alcalde está facultado para formalizar y otorgar contratos de servicios profesionales, técnico y consultivos en forma contingente a través del proceso de solicitud de propuestas o (Requests for Proposals-RFP) y los definidos en este subtítulo, para llevar a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni del conocimiento y tampoco de los recursos técnicos. Art. 3.009 de la Ley 81-1991, 21 LPRA sec 4109(r).

En iguales términos, el Art. 8.016 de la Ley 81-1991 dispone que "[e]l municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este subtítulo o por cualquier otro estatuto aplicable". 21 LPRA sec. 4366. Ahora bien, esta facultad de contratar está regulada tanto por la propia Ley 81-1991, como por varios reglamentos. En ese sentido la Ley 81- 1991 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

> Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este subtítulo, el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:
>
> (a) Las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil dólares ($100,000).
> (b) Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de la cantidad de doscientos mil dólares ($200,000).
> (c) Cualquier venta de propiedad mueble e inmueble, con excepción a lo dispuesto en la sec. 4455 de este título.

> . . . . . .
>
> El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios". Art. 11.001, Ley 81-1991, renumerado como el Art. 10.001 por la Ley 10-1999, 21 LPRA 4501.

De otra parte, el Art. 2.004 de la Ley 81-1991, dispone que para ejercer sus funciones ordenadamente le "corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuando sea necesario y conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo". 21 LPRA sec. 4054. En lo concerniente, evaluaremos varias disposiciones del *Reglamento de Subastas y Solicitud de Propuestas del Municipio Autónomo de San Juan*[26] (Reglamento de Subastas) y del *Reglamento para el Trámite y Formalización de Contratos del Municipio de San Juan*[27] (Reglamento de Contratos). Asimismo, mediante el Art. 19.001 de la Ley 81-1991 se creó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), la cual entre sus funciones y responsabilidades se encuentra el reglamentar, asesorar y dar asistencia técnica y profesional a los municipios en materias como su administración, funcionamiento y operación. *ELA v. Crespo*, 180 DPR 776, 791 (2011). De manera que, la contratación que realice el Municipio debe cumplir, además, con las disposiciones del *Reglamento para la Administración Municipal*, Reglamento Núm. 7539 de 18 de julio de 2008 (Reglamento de OCAM).[28]

No obstante, en muchas ocasiones la contratación de un servicio está precedida por un proceso de subastas o uno de *Request for Proposal* (RFP), y en otras la normativa aplicable exceptúa la utilización de estos procedimientos. Estas excepciones se conceden conforme a la naturaleza del servicio y a la cuantía del contrato a

---

[26] Ordenanza Municipal Núm. 23, Serie 2001-2002, Código Administrativo del Municipio de San Juan, Capítulo XXIII. Revisado en agosto de 2017.
[27] Orden Ejecutiva Núm. JS-122, Serie 2007-2008, 21 de mayo de 2008.
[28] Anulado por el Reglamento Núm. 8873, efectivo el 17 de enero de 2017.

otorgarse. Ahora bien, el mecanismo de la subasta pública está revestido del más alto interés público en aras de promover la inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos económicos del Estado. *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 404 (2009); *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 440 (2004). Dado que la adjudicación de las subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos del erario, "la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico". *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007). El esquema de las subastas asegura la competencia equitativa entre los licitadores, a la vez que evita la corrupción y minimiza los riesgos de incumplimiento. *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc., supra,* pág. 404; *Justiniano v. E.L.A.,* 100 DPR 334, 338 (1971).

En nuestra jurisdicción, la subasta formal es el método tradicional que se utiliza para la adquisición de bienes y servicios en el Gobierno, también se ha reconocido como alternativa válida el mecanismo informal del RFP, cuando se trata de bienes o servicios especializados que involucran aspectos altamente técnicos y complejos, o cuando existen escasos competidores cualificados. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 996 (2009); *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621-622 (2007).

El mecanismo de requerimiento de propuestas se destaca por su mayor informalidad y flexibilidad, así como por el grado de discreción que se le confiere a la entidad pública en la consideración de la propuesta recibida, en comparación con la subasta tradicional. *R & B Power v. E.L.A.*, *supra*, pág. 623. A diferencia del procedimiento formal de subasta, el mecanismo de RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena

pro. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*, pág. 997; *R & B Power v. E.L.A.*, *supra*.

Como reseñamos, el Municipio al adquirir un servicio debe seguir las disposiciones de varios reglamentos. El Capítulo VIII del Reglamento de OCAM, establece las normas generales tanto de la subasta pública como de los RFP. De igual manera, establece varias normas aplicables a los contratos municipales. El Reglamento de OCAM dispone que la subasta pública se anunciará "siempre que los bienes, materiales, comestibles, medicinas, equipo o servicios que se interesen adquirir, excedan de cuarenta mil ($40,000) dólares. Se anunciará subasta, además, para toda construcción, obra o mejora pública cuyo costo total exceda de cien mil ($100,000) dólares. También se requiere subasta pública para la venta de propiedad mueble e inmueble y arrendamientos, excepto en los casos en que la Ley los exima de dicho proceso. […]". Capítulo VIII, Parte II, Sección I.

De igual manera, el Reglamento de OCAM establece que se podrán realizar RFP para "toda adquisición de bienes, materiales, comestibles, medicinas, equipos o servicios que no excedan de cuarenta mil ($40,000) dólares y toda construcción, obra o mejora pública cuyo costo total no exceda de cien mil ($100,000) dólares. Los municipios deberán reglamentar los procedimientos de solicitud y evaluación de cotizaciones y propuestas". Capítulo VIII, Parte III, Sección I. En cuanto a la Contratación de Servicios el mencionado Reglamento dispone lo siguiente:

> Los servicios consultivos, especializados, artísticos, técnicos y de difusión, aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística y del manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas, son servicios profesionales Estos servicios pueden adquirirse, sin que medie competencia. No obstante, el Municipio podrá realizar requerimiento de propuestas, cotizaciones o subasta, de entenderlo favorable a sus intereses.
>
> Se incluyen bajo esta clasificación, los servicios de reparación de vehículos, equipo computadorizado,

> servicios de hojalatería, electromecánica y cualquier otro servicio de reparación que requiera ser inspeccionado para emitir cotización o estimado. [...]. Reglamento de OCAM, Capítulo IX, Sección 4.

Por su parte, el Reglamento de Subastas dispone en su Artículo 4.1 aquellas instancias en que dicho Reglamento es aplicable:

> Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo procedimiento de subasta pública o solicitud de propuestas que lleve a cabo la Junta de Subastas del Municipio de San Juan, cuando se trate de lo siguiente:
>
> a. Compra de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil dólares ($100,000.00);
>
> . . . . . .
>
> g. Contratos de arrendamiento de servicios, tales como: servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros no profesionales;
> j. Cualquier otro asunto que se disponga por ley o reglamento.

De igual forma, el Reglamento de Subastas señala aquellas instancias en que no se someterá la adquisición de un servicio al proceso de subasta o de RFP. El Artículo 5.1 del Reglamento de Subastas dispone que:

> No será necesario el anuncio y celebración de subasta pública o solicitud de propuestas, en los siguientes casos:
> a. [...];
> b. Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de cien mil dólares ($100,000.00) por materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características;
>
> . . . . . .
>
> o. Contratación de los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de funciones, deberes y facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal, incluyendo el otorgamiento de contratos contingentes para la investigación, asesoramiento y preparación de documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios, contribuciones, derechos y otras deudas siempre que las mismas sean declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y la determinación oficial de la deuda sea hecha por el Director de Finanzas;
> p. Contratos de servicios profesionales, técnico y consultivos en forma contingente a través del proceso de solicitud de propuestas o ("Request for Proposals – RFP") y los definidos en la Ley de

> Municipios Autónomos, para llevar a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni del conocimiento y tampoco de los recursos técnicos;
>
> . . . . . .
>
> u. En cualquier otro caso que así se disponga por ley y/o reglamento.

En el Artículo 3 del Reglamento de Contratos se establece, que el propósito del Reglamento es uniformar todos los contratos otorgados por el Municipio para su funcionamiento. En lo pertinente, los servicios que contrata el Municipio se dividen en dos categorías, a saber, los profesionales y los no profesionales, los cuales el Reglamento de Contratos define de la siguiente manera:

> Artículo 6 – Definiciones:
>
> x. Servicios no profesionales, significaran aquellos servicios que no requieren destrezas altamente técnicas y especializadas y que no resultan de una labor intelectual, creativa o artística. Algunos ejemplos son servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo, servicios de laboratorios, servicios de comestibles y otros de igual naturaleza.
> y. Servicios profesionales, significarán aquellos servicios cuya prestación principal es el resultado de una labor intelectual, creativa o artística o que requieren destrezas altamente técnicas y especializadas.

En cuanto a los servicios no profesionales se establece que previo a que se otorgue el contrato, se debe cumplir con el procedimiento de subasta formal siempre y su costo anual exceda los $40,000.00. De lo contrario, se seguirá el proceso de subasta informal, en éste el Municipio obtendrá tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados y se adjudicará al que ofrezca mejor precio y las condiciones más ventajosas para el Municipio. Reglamento de Contratos, Capítulo II, Artículo 7. En los casos que se lleve a cabo una subasta informal la Junta de Subastas debe dar su visto bueno antes de formalizar el contrato. *Íd.* Ahora bien, el Artículo 8 (a) establece que en caso de los contratos de servicios profesionales y consultivos operará "el principio de libre contratación y, por tanto, se podrá contratar sin que medie competencia". *Íd.*

IV.

Luego de evaluar la normativa aplicable al caso de autos, nos disponemos a resolver. En su primero y último señalamiento de error Telehealth cuestiona, que se catalogaran los servicios objeto del Contrato, como servicios profesionales. Lo cual, conforme a su argumentación, permite la aplicación de las normas que exceptúan la competencia por el contrato y le permite al Municipio contratar a CCTech sin que celebre una subasta formal o un RFP. No nos convence. Veamos.

En síntesis, el Contrato en controversia está relacionado a la administración, mantenimiento y configuración del sistema de televisores del Hospital. Surge de las estipulaciones de las partes, que la compañía agraciada tenía que costear e instalar los televisores en el Hospital, programar el sistema particular a este tipo de servicio, mantener los equipos, así como ofrecer y administrar el servicio en el Hospital. Conforme a los documentos que obran en el expediente, cada compañía maneja un sistema propietario que requiere de una programación computadorizada, y la conexión de equipos a redes de información (*networks*), de los cuales dependen para su adecuado funcionamiento. Igualmente, surge del expediente que el licitador seleccionado sería el que obtiene las ganancias del alquiler de cada televisor y por esto el Municipio recibiría una cantidad mensual.

El TPI concluyó que los servicios contratados son de naturaleza técnica que requieren de un conocimiento especializado. Por lo cual, estimó que el Contrato en controversia es uno de carácter técnico, lo cual se ajusta a la definición de servicios profesionales que se establece en el Reglamento de Contratos. Es por ello, que determina que este contrato en particular no requiere cumplir con las formalidades de una subasta pública formal y su otorgación constituye un asunto discrecional del Municipio. Esta

conclusión es razonable, ya que, el servicio objeto del Contrato es uno que requiere de destrezas técnicas y especializadas acorde con el sistema a instalarse en el Hospital. Por ello, acertadamente el TPI concluyó que el servicio es uno exento del principio de competencia. Así pues, la otorgación del contrato no está condicionada a la celebración previa de una subasta o RFP. Es correcta la conclusión del foro de instancia.

Por otro lado, Telehealth plantea en su segundo señalamiento de error que incidió el TPI al determinar que, al no incurrir el Municipio en el desembolso de fondos públicos, no tenía que cumplir con el proceso de subastas o RFP. Ciertamente, el Contrato en controversia tiene una naturaleza muy particular, ya que, este no implica el desembolso de fondos públicos, sino que, todo lo contrario, le provee fondos al Municipio. Esto es un hecho estipulado por las partes y sobre el cual no existe ninguna controversia. Asimismo, la normativa relativa a las subastas municipales y RFP parte de la premisa que los servicios por contratarse tienen un costo particular y del cual depende el tipo de proceso de licitación. De manera que, aun determinando que los servicios objeto de Contrato son no profesionales, estos no tienen un costo que obligue a que la transacción sea objeto de licitación.

Finalmente, Telehealth planteó que no se siguieron los parámetros establecidos en la "Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales", Ley Núm. 237-2004. En particular, señala que no se cumplió con el Art. 5 (c) y (f) de la Ley237-2004, 3 LPRA sec. 8615 (c)(f), en los que se dispone que ningún funcionario relacionado con el contrato y su otorgación debe tener intereses pecuniarios de manera directa o indirecta con la contratación. Esta alegación surge porque el Director Ejecutivo del Hospital laboraba previamente en un hospital

en el área de Mayagüez, donde CCTech ofrecía sus servicios. Sin embargo, Telehealth no presentó prueba fehaciente alguna de que la referida situación haya configurado la prohibición que conforma la Ley 237-2004.

En este caso, Telehealth participó del proceso al someter propuestas al Municipio. Incluso, fue el primero en presentar su propuesta y tuvo la oportunidad de presentar una oferta enmendada que, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue evaluada previo a la determinación del Municipio de contratar con CCTech. La determinación del Municipio fue cónsona con el proceso que se establece en el Reglamento de Contratos, Capítulo II, Artículo 7. Esto, aun cuando entendemos que podía contratarse sin que mediara competencia. Por tanto, la contratación entre el Municipio y CCTech fue conforme a derecho. Siendo así, Telehealth no tiene una acción en daños que reclamar contra el Municipio.

V.

Por los fundamentos expuestos, determinamos que no se cometieron los errores señalados, por lo cual confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal Interina